REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0921

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada, en primer término, por los señores [redacted], Eulalia [redacted], Eulalia [redacted], mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En segundo lugar, la defensa del recurso fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted]. A través del memorial de defensa enunciado, la Dirección General de Bienes Nacionales presentó consigo un recurso de casación alternativo.

4. Mediante escrito depositado en fecha 30 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], los señores [redacted], Eulalia [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

[redacted], Eulalia [redacted] y [redacted] formularon sus conclusiones de defensa respecto del recurso de casación alternativo previamente señalado.

5. Del mismo modo, la defensa del recurso fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 1 de abril de 2026, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

6. A su vez, la defensa del recurso fue presentada por la Dirección General de Catastro Nacional, representada por [redacted], mediamente memorial depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 7 de abril de 2026, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

7. Por resolución núm. 033-2026-SRES-00382 de fecha 24 de marzo de 2026, la Presidencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó la suspensión, pura y simple, de la ejecución de la sentencia impugnada previamente descrita.

8. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

9. El Estado dominicano, mediante decreto 2115 de fecha 14 de agosto de 1944, declaró de utilidad pública una porción de terreno —consistente en 203 hectáreas, 99 áreas y 67 centiáreas, equivalentes a 2,039,967.00 m²— relativa a la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 6 del entonces Distrito Nacional con la finalidad de ampliar la Base Naval de la otrora *ciudad trujillo* y sus instalaciones de enseñanza militar.

10. Esta porción de terreno fue redistribuida posteriormente; de modo que, el equivalente a 109,284.00 m² fue consignado al asentamiento de la referida Base Naval e identificado como la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 6 del entonces Distrito Nacional y su restante, semejante al aproximado de 1,930,683

m², repartido entre las parcelas colindantes núm. 199-A, 200 y 204 del enunciado Distrito Catastral núm. 6, respectivamente.

11. En fecha 29 de septiembre de 1967, el Tribunal Superior de Tierras emitió el decreto núm. 67-2472 declarando a los señores y , sucesores de y Jesús María (J. M.) Troncoso, como propietarios de una porción de terreno ubicada dentro de la referida Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 6 del entonces Distrito Nacional igual a la extensión superficial de diez hectáreas, noventa y dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas equivalentes a 109,284.00 m², proporción que constituía la totalidad de la extensión de la enunciada Parcela núm. 198, del referido Distrito Catastral núm. 6.

12. Luego, a través del certificado de título núm. 67-8124 expedido en fecha 14 de marzo de 1985, y de las constancias anotadas de fechas 25 de septiembre de 2014 y 26 de febrero de 2015, el Registro de Títulos de Santo Domingo reconoció el derecho de propiedad de los señores , , (p. 2,096.20 m²); , , , Eulalia , , , e (p. 2,096.20 m²);

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

[redacted] (p. 2,096.20 m²); [redacted], [redacted] y [redacted] (p. 2,096.20 m²); [redacted], Eulalia [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (p. 2,096.20 mt²); [redacted], [redacted], Guillermina Marí de Jesús Sánchez Cernura y [redacted] (p. 2,096.20 m²), causahabientes de los señores [redacted], [redacted], Eleaonora [redacted] Sanlley de Hernández, [redacted], [redacted] e Irma [redacted] recaído en la Parcela núm. 198, del Distrito Catastral núm. 6 ahora provincia Santo Domingo, municipio Este, por una extensión equivalente a los 109,284.00 m², dividido en las partidas enunciadas.

13. En el interín, mediante decreto núm. 317-05, de fecha 1 de enero de 2005, el Estado dominicano declaró de utilidad pública e interés social la proporción de terreno redistribuido entre las parcelas colindantes, descritas, para la ejecución del proyecto de revitalización y ampliación del Puerto de Santo Domingo.

14. En consecuencia, en fecha 4 de abril de 2025 los señores [redacted], Eulalia [redacted], Eulalia [redacted] y [redacted] demandaron del Estado dominicano, en la persona del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y del Ministerio de Hacienda y Economía, el pago del justo precio del derecho inmobiliario expropiado de manera forzosa y en responsabilidad patrimonial.

15. A la par, en la demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial aludida intervinieron de manera voluntaria los señores [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Martínez, [redacted] y [redacted]; del mismo modo, participaron en calidad de intervinientes forzosos la Dirección General de Bienes Nacionales, la Dirección General de Catastro Nacional y se requirió la legitimación del Lcdo. [redacted], representante del Poder Ejecutivo.

16. De su conocimiento, quedó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual mediante sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, textualmente dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible, por falta de calidad, la demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial incoada en fecha 04 de abril de 2025, en cuanto a los señores [redacted], PURA ANGELINA HERNÁNDEZ BETANCES, LUIS HOMERO HERNÁNDEZ BETANCES, ISABEL VIRGINIA HERNÁNDEZ DALMAU, ANGELINA MARÍA HERNÁNDEZ DALMAU, HOMERO ALFREDO AUGUSTO HERNÁNDEZ DALMAU, LAURA MARÍA HERNÁNDEZ RATHE, [redacted] HERNÁNDEZ DE THOMAS, [redacted] SÁNCHEZ Y GUILLERMINA SÁNCHEZ, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial incoada en fecha 04 de abril de 2025, interpuesta por los señores [redacted] SÁNCHEZ PÉREZ, VIRGINIA ALEXANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, NORA ELIZABETH SÁNCHEZ PADILLA, EULALIA JOSEFINA SÁNCHEZ PADILLA, LAURA MERCEDES SÁNCHEZ PADILLA, ISAAC MIGUEL SÁNCHEZ, ISADORA MIGUEL SÁNCHEZ, [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

EULALIA DE LA ALTAGRACIA [redacted], [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EULALIA [redacted], JESÚS MARÍA [redacted], [redacted] EULALIA DEL CORAZÓN DE JESÚS [redacted], LAURA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, STELLA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AUGUSTO LUIS [redacted] CERNURA, FERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ CERNURA y RAFAEL ALFREDO SÁNCHEZ CERNURA, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en intervencón voluntaria, interpuesta en fecha 02 de octubre del año 2025 por los señores [redacted] DE JESÚS [redacted] Y [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **CUARTO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, interpuesta en fecha 07 de julio del año 2025 por los señores [redacted] SÁNCHEZ PÉREZ, VIRGINIA ALEXANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, NORA ELIZABETH SÁNCHEZ PÉREZ, VIRGINIA ALEXANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, NORA ELIZABETH SÁNCHEZ PADILLA, EULALIA JOSEFINA SÁNCHEZ PADILLA, LAURA MERCEDES SÁNCHEZ PADILLA, ISAAC MIGUEL SÁNCHEZ, ISADORA MIGUEL SÁNCHEZ, [redacted] EULALIA DE LA ALTAGRACIA [redacted], [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EULALIA [redacted], JESÚS MARÍA [redacted], [redacted] EULALIA DEL CORAZÓN DE JESÚS [redacted], LAURA MARÍA HERÁNDEZ HERNÁNDEZ, [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, STELLA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AUGUSTO LUIS [redacted] CERNURA, FERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

CERNURA y RAFAEL ALFREDO SÁNCHEZ CERNURA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **QUINTO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, interpuesta en fecha 19 de agosto del año 2025 por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra el presidente de la República Dominicana, [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEXTO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial y la demanda en intervención voluntaria; en consecuencia; ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar, en provecho de los demandantes e intervinientes voluntarios, señores [redacted] SÁNCHEZ PÉREZ, VIRGINIA ALEXANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, NORA ELIZABETH SÁNCHEZ PADILLA, EULALIA JOSEFINA SÁNCHEZ PADILLA, LAURA MERCEDES SÁNCHEZ PADILLA, ISAAC MIGUEL SÁNCHEZ, ISADORA MIGUEL SÁNCHEZ, [redacted] EULALIA DE LA ALTAGRACIA [redacted], [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EULALIA [redacted], JESÚS MARÍA [redacted], [redacted] EULALIA DEL CORAZÓN DE JESÚS [redacted], LAURA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, [redacted] HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, STELLA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, AUGUSTO LUIS [redacted] CERNURA, FERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ CERNURA, RAFAEL ALFREDO SÁNCHEZ CERNURA, [redacted], [redacted] DE JESÚS [redacted], [redacted] Y [redacted], las sumas siguientes: a. En provecho de los señores [redacted] SÁNCHEZ PÉREZ, VIRGINIA ALEXANDRA SÁNCHEZ PÉREZ, NORA ELIZABETH SÁNCHEZ PADILLA, EULALIA JOSEFINA SÁNCHEZ PADILLA, LAURA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: , y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

MERCEDES SÁNCHEZ PADILLA, ISAAC MIGUEL SÁNCHEZ E ISADORA MIGUEL SÁNCHEZ, la suma de doscientos siete millones doscientos treinta y siete mil setenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$207,327,977.60), por efecto de la expropiación recaída sobre: 'Una porción de terreno con un área superficial de 12,096.30 m2, identificada con la matrícula , referencia catastral núm. 01, dentro del inmueble: Parcela 198, Distrito Catastral No. 06, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo'; reservando la 7.14 parte de dicho monto, es decir, la suma de catorce millones setecientos noventa y seis mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 34/100 (RD$14,796,727.34), a favor de la señora SÁNHEZ PADILLA (dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte …, en su indicada calidad de co propietario del inmueble de marras, por las razones que fueron anteriormente expuestas. b. En provecho de la señora EULALIA DE LA ALTAGRACIA , la suma de doscientos siete millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100 (RD$207,235,364.37), por efecto de la expropiación recaída sobre: 'Una porción de terreno con un área superficial de 12,096.30 m2, identificada con la matrícula , referencia catastral núm. 01, dentro del inmueble: Parcela 198, Distrito Catastral No. 06, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo'; reservando el 66.66 parte de dicho monto, es decir, la suma de ciento treinta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil noventa pesos dominicanos con 89/100 (RD$138,143,093.89), a favor de HOMERO LUIS Y RAFAEL JESÚS MARÍA , (dominicanos, …), en sus indicadas calidades de co propietarios del inmueble de marras, por las razones que fueron anteriormente expuestas. c. En provecho de los señores HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EULALIA , JESÚS MARÍA , EULALIA DEL CORAZÓN DE JESÚS , LAURA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, HERNÁNDEZ

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

HERNÁNDEZ, STELLA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, la suma de doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100 (RD$207,235,364.37), por efecto de la expropiación recaída sobre: 'Una porción de terreno con un área superficial de 12,096.20 m2, identificada con la matrícula [redacted], referencia catastral núm. [redacted]501, dentro del inmueble: Parcela 198, Distrito Catastral No. 06, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo'; reservando la 25 parte de dicho monto, es decir, la suma de ciento treinta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil noventa pesos dominicanos con 89/100 (RD$51,808,841.09), a favor de la señora [redacted] (dominicana…), en su indicada calidad de co propietaria del inmueble de marras, por las razones que fueron anteriormente expuestas. e. En provecho de los señores [redacted], [redacted] DE JESÚS [redacted], [redacted] Y [redacted], la suma de doscientos siete millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100 (RD$207,235,364.37), por efecto de la expropiación recaída sobre: 'Una porción de terreno con un área superficial de 12,096.20 m2, identificada con la matrícula [redacted], referencia catastral núm. [redacted]501, dentro del inmueble: Parcela 198, Distrito Catastral No. 6, ubicada en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo', por las razones que fueron anteriormente expuestas. **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

III. Medios de casación

17. La parte recurrente principal, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil en el caso en cuestión. **Segundo medio:** contradicción manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo final de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** inobservancia grosera, injusta e innecesaria de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución. **Cuarto medio:** inobservancia al mandato constitucional del artículo 128 de la Constitución. **Quinto medio:** inobservancia constitucional de las facultades otorgadas al presidente en el artículo 252.3 de la Constitución" (sic).

18. De manera alternativa, la Dirección General de Bienes Nacionales invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, contradicción de motivos y fallo *extra petita*. **Segundo medio:** violación a la tutela efectiva y al debido proceso artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana e incorrecta aplicación del artículo 29 de la Ley 1494" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

19. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

20. Previamente, nos corresponde estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías procesales fundamentales del debido proceso que obliga a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son —a su vez— las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

21. De tal modo, que esta sala verificará oficiosamente *(i)* por un asunto de orden público, la conformidad del emplazamiento diligenciado a requerimiento del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y *(ii)* si de los argumentos ofrecidos en su memorial, pudiera retenerse interés casacional que permita el examen de los vicios de casación por él presentados.

[1] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, fj. 10.15.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

(i) En cuanto a la regularidad del emplazamiento

22. Para empezar, mediante acto de alguacil núm. 93/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted] de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana emplazó en el lugar del despacho profesional de los licenciados [redacted], ubicado en la "Av. 27 de Febrero, No. 495, Torre Fórum, Suite 8-A, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional" (sic), a los señores, [redacted], Eulalia [redacted], Eulalia [redacted], Isaac

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

23. Del detalle de la documentación que obra en el expediente formado con ocasión de los presentes recursos de casación se constata que, efectivamente, la dirección descrita en el traslado enunciado se trata del domicilio de elección de dicha parte recurrida; afirmación que se infiere tanto del domicilio reseñado en la decisión impugnada, como del acto de alguacil que la notifica. Por lo que, presentado el memorial de defensa y comprobarse de que se tratan de los mismos abogados representantes, su comparecencia se compadece al régimen de las citaciones instituido en el párrafo I del artículo 19[2] de la Ley núm. 2-23, sin que esto contraríe al precepto jurisprudencial vinculante derivado de la sentencia unificadora TC/0163/24 de fecha 10 de julio de 2024[3]; por lo que resulta regular.

24. Asimismo, por acto de alguacil núm. 98/2026 instrumentado en fecha 6 de marzo de 2026 por [redacted], de generales descritas, la parte recurrente principal emplazó a la Dirección General de Bienes Nacionales "para

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 19.- … Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.
[3] TC, sentencia núm. 0163/24, 10 de julio 2024, pág. 25: "10.m. … *surtirán efetos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*".

que en el plazo de diez (10) días produzca si es de su interés las actuaciones en entienda de lugar, conforme disposición legal de la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación" (sic).

25. En puridad, aunque lo descrito no satisface en principio al requerimiento de exhortación consagrado por el numeral 8 del artículo 20 de la ley procesal de la materia, la Dirección General de Bienes Nacionales ha comparecido hábilmente con el depósito de su respectivo memorial del que no solo apunta argumentos propios a su defensa material, también genera conclusiones alternativas a los medios propuestos por la recurrente. Habida cuenta, dado que el vicio formal que pudiera afectar a la actuación procesal descrita se inadvierte tras la comparecencia efectiva de la recurrida y ahora recurrente incidental, aplica la máxima *pas de nullité sans grief* (no hay nulidad sin agravio[4]) por lo que se confirma regular. Declaraciones, ambas, que valen solución sin necesidad de reiterarlas en la parte dispositiva de la sentencia.

26. Por otro lado, también han ejercido defensa —a pesar de no haber sido emplazados a comparecer en casación— la Dirección General de Catastro Nacional y los señores [redacted], [redacted] y [redacted]

[4] TC, sentencia núm. 0604/15, 17 de diciembre 2015, f.j. 10.d y f, pág. 27 y 28; reiterada en las sentencias núm. 0156/20, 14 de mayo 2020 y 0975/25, 20 de octubre 2025.

, quienes participaron en calidad de intervinientes en la instancia contenciosa.

27. De esto último, en conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Párrafo.- *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, ni pueden tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada …*[5].

28. Estando frente a un objeto común e indivisible de litigio, la presencia de la Dirección General de Catastro Nacional surge del aprovechamiento de la parte capital del citado artículo legal. No obstante, impera que esta Tercera Sala realice las siguientes precisiones en cuanto a la comparecencia de los señores , .

[5] Resaltado particular añadido.

Martínez, [redacted] y [redacted], en aras de una tutela judicial efectiva.

29. Inicialmente, la concurrencia por ante esta vía extraordinaria de recurso no responde, en cuanto a ellos, al presupuesto expuesto en la enunciada parte capital del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, pues, declarada la conformidad de su intervención y habiéndosele conferido en la sentencia que se impugna legitimidad procesal activa, resulta incontrovertida su calidad de demandantes en el proceso contencioso[6]. Circunstancia que, a seguidas y en cuanto a la validez del emplazamiento, se traduce *en una distinción de solidaridad* equiparable al orden de la indivisibilidad[7] respecto de la ejecución del objeto de litigio (pago de una obligación), que también pudiera acarrear la nulidad relativa de los actos de alguacil que convocan al resto de las partes del proceso. Sin embargo, encontrándose depositado el memorial correspondiente, la evidenciada omisión de haber formalizado por acto de alguacil su comparecencia por ante esta vía extraordinaria de recurso se desestima, toda vez que ha tomado conocimiento oportuno del proceso y ejercido su derecho fundamental a la defensa; resultando válida su comparecencia a los fines de este recurso. Confirmaciones que, al mismo tiempo, valen decisión sin necesidad de reiterarlas en el dispositivo.

[6] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240; 45, 29 de enero 2020, BJ. 1310.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0849, 31 julio 2023, BJ. 1352.

(ii) Sobre el interés casacional

30. Dilucidada la admisión procesal del recurso, ahora conviene examinar si de los argumentos desarrollados por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana en su memorial se desprende interés casacional, ajustado a los presupuestos delimitados por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

31. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[8].

32. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos

[8] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

33. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[9] (verbatim).

34. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

35. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y

[9] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

34 párrafo I[10] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

36. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

37. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

[10] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

38. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

39. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

40. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

41. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[11].

42. En ese marco, impera cotejar si de lo denunciado por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados en su memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones

11 Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

43. De dicha verificación se determina, que en su segundo medio de casación la parte recurrente principal endilga al tribunal *a quo* una contradicción entre los motivos ofrecidos y el dispositivo, así como omisión de estatuir, del fallo impugnado; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita su justificación al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

44. De tal modo, que en el señalado segundo medio de casación —*el cual se examina en único término por la solución que será ofrecida en la sentencia*— el Ministerio de Defensa de la República Dominicana establece, en síntesis, que la decisión impugnada adolece de "contradicciones manifiestas" al haberse motivado en un sentido y fallado en otro. Expone, en los numerales 60, 76, 88, 89, 97, 98, 99 y 100 la sentencia recurrida da cuenta de esta falta en la motivación, ya que en ellos el tribunal del fondo "menciona al Estado dominicano como responsable de responder por la deuda a través del Ministerio de Defensa" y en

el dispositivo el Estado "no aparece condenado", lo que podría ser una exclusión de su responsabilidad e "imputabilidad… en contra de una parte extraña a la expropiación de los terrenos llamados a ser justipreciados".

45. Precisa, el tribunal *a quo* en la parte dispositiva del fallo contradicho "solo condena al Ministerio de Defensa" al pago del justiprecio por las propiedades declaradas de utilidad pública no obstante haber establecido en su parte considerativa "que era el Estado dominicano a través de uno de sus órganos" quien resarciría el pago justipreciado y de ello, arguye, también incurre en una omisión de estatuir al no tomar en cuenta que, tal y como lo dispone el artículo 252.3 de la Constitución, es una "parte no deliberativa", es decir, no puede proceder al pago por sí misma, por lo que debió indicarse a la ahora recurrida en casación el mecanismo legal para el correspondiente pago y no conferirle una responsabilidad que, en todo caso, corresponde al Poder Ejecutivo por orden del presidente de la República.

46. En el desarrollo del medio planteado, la parte recurrente principal propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

47. Con relación a los vicios denunciados, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

"EN CUANTO AL FONDO … APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS (…) 60. Previo a examinar otro aspecto, es imperioso dirimir en esta oportunidad el medio de inadmisión referido por este tribunal colegiado consistente en la no ocupación del Estado Dominicano sobre el inmueble afectado. Así las cosas, del contenido del plano general de la parcela aportado en el expediente, es evidente que por las colindancias que el referido plano contiene se verifica con claridad meridiana que el área expropiada está localizada dentro de las instalaciones de la actual Academia Naval, aunado a ello, resulta ser un hecho incontrovertido por el Ministerio de Defensa que, la Armada de la República Dominicana posee el inmueble presuntamente expropiado, razones suficientes para que este tribunal desestime el preindicado alegato, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. (…) *Con relación a la titularidad del derecho de propiedad*. 63. No reviste ninguna duda el hecho de que los demandantes e intervinientes voluntarios…, ostentan la titularidad del derecho de propiedad de las porciones de terrenos objeto de la demanda; …. *Con relación al hecho de la expropiación forzosa* (…) 76. De conformidad con lo anterior expuesto, se advierte que la expropiación por parte del Estado de las porciones de terrenos identificados como: 'Referencia catastral núm. [redacted]501, designación catastral parcela No. 18-parte del D.C No. 6, con una superficie de 2,096.20 metros cuadrados, matrícula número 300050090, con una superficie de 2,096.30, metros cuadrados, matrícula número 300004254; con una superficie de 2,096.20 metros cuadrados, matrícula número 300004254, con una superficie de 2,096.20 metros cuadrados, matrícula número [redacted], ubicadas en el municipio de Santo Domingo Este, propiedad de los demandantes e intervinientes voluntarios, se materializó, por efecto de haberse privado a su legítima propietaria del goce, disfrute y disposición de los terrenos descritos en lo anterior, por lo que corresponde, en esta oportunidad, determinar las sumas o valores que, por concepto de dicha actuación administrativa, corresponde pagar a la perjudicada. (…) *Con relación al justo precio de los terrenos afectados de expropiación* 80. De conformidad con el informe de avaluó de fecha 12 de marzo 2025, realizado por el ingeniero V. Miguel

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Chalas, tasador de Bienes Inmuebles/Maquinarias y Equipo, a requerimiento de las partes demandantes, sobre las porciones de terrenos identificados como: Referencia catastral núm. [redacted]501, designación catastral parcela No. 198-parte del D. C No. 6, con una superficie de 2,096.30, metros cuadrados, matrícula número [redacted], con una superficie de 2,096.20 metros cuadrados, matrícula número [redacted], con una superficie de 2,096.20 metros cuadrados, matrícula número [redacted], que totalizan la suma de 12,578.00 metros cuadrados, ubicados en el municipio de Santo Domingo Este, dichas porciones de terrenos tienen un valor total de trescientos noventa y seis millones seiscientos treinta y dos mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$396,632,117.00). 81. De otra parte, con relación al valor de los referidos terrenos afectados de expropiación, obra en el expediente el informe número 1440-25 de fecha 31 de octubre de 2025, contentivo del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, el cual arrojó como resultado el siguiente: 'Referencia catastral número [redacted]00501, [redacted], provincia Santo Domingo, designación catastral No. 198-Parte del D. C No. 6, matricula No. [redacted] d/f 26/02/2015, matricula No. [redacted], d/f 26/02/2015, matricula No. [redacted], d/f 26/02/2015, matricula No. [redacted] d/f 26/02/2015. Matricula No. [redacted] d/f 26/02/2015. Matricula No. [redacted] d/f 25/09/2014, propiedad de [redacted] y compartes, valor total de RD$34,640,315.12'. (…) 83. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicita que, se rechace toda condenación económica en su contra por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; por no haber cumplido con la Ley 344, del 29 de julio de 1943. …86. A los fines de justipreciar el inmueble expropiado, el tribunal procederá a valorar y justipreciar el mismo en base al cálculo de una media o promedio, tomando como verdadero parámetro el avalúo independiente ofrecido por los demandantes combinado con el avalúo público practicado por la Dirección General de Catastro Nacional, de manera que, ninguna de las partes resulte irrazonablemente afectada por la estimación del precio que haga el tribunal, pues si bien el precio de los derechos

de propiedad ofrecido por los demandantes no deben ser infravalorados, lo que sucedería si se decidiera con base en el avalúo practicado por la Dirección de Catastro Nacional. (…) 88. Es dable resaltar que el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, argumenta que el Presidente de la República Dominicana, , es la autoridad obligada a cumplir con el pago del justiprecio que pudiera conceder el tribunal a favor de los demandantes al tenor de los artículos 73 y 128 de la Constitución, sin embargo, el referenciado artículo 128 letra b de la Constitución, consagra en síntesis que dentro de las atribuciones del Presidente de la República en su condición de le corresponde el expedir decretos, cuya facultad fue empleada por el entonces presidente de la República , al emitir el decreto número 2115 de fecha 14 de agosto de 1944, mediante el cual se declaró de utilidad pública la parcela donde se encuentran ubicadas las porciones de terrenos objeto de controversia, lo que en modo alguna compromete la responsabilidad del Jefe del Estado en relación al pago del justiprecio que se persiguen los demandantes al incoar la acción, máxime cuando el Presidente de la República no es la autoridad que detenta las porciones de terrenos de que se trata, razón por la cual se desestima el presente pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 89. En el orden anterior, interesa reiterar que los terrenos afectados de expropiación …, … conforme al certificado de título núm. 67-8124 de fecha 14 de marzo del año 1985 emitido por el Registro de Títulos, siendo que, la Administración Pública, el Estado Dominicano y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, cuyo ente se encuentra obligado por ser la máxima autoridad responsable de la dirección y conducción general y presupuestaria de la Fuerza Armada (órgano conformado por la Fuerza Naval) quién es que detenta actualmente las porciones de terrenos objeto de controversia cuyo hecho resulta ser incontrovertido, al tenor de lo que consagra el artículo 3 de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, los cuales no han procedido, como corresponde, a pagar … los valores a que tienen derecho por concepto de justiprecio; razón por la cual procede acoger, en este aspecto, la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

demanda, por no haber evidencia de haber saldado la deuda con los propietarios anteriores. 90. Previo a otra cuestión, es menester resaltar que el monto solicitado por la parte demandante por concepto de justiprecio de las porciones de terrenos afectadas por concepto de expropiación, ascendente a la suma de dos mil ochocientos sesenta y siete millones ciento treinta y seis mil doscientos treinta y cinco pesos dominicanos con 97/100 (RD$2,867,136,235.97), la parte demandante peticiona en atención de los informes privados depositados por los mismos, la resolución de índice de precio emitida por la Dirección General de Catastro Nacional en fecha 27 de diciembre de 2022, que actualiza el índice de precios por metro cuadrados de terrenos ubicados en el municipio de Santo Domingo Este, el lucro cesante y la demora del pago del justiprecio, siendo así es preciso que este tribunal realice las siguientes consideraciones. 91. Es necesario advertir que el informe de evaluación de daños instrumentado por el licenciado [redacted] de fecha 23 de octubre del año 2024, distinto a lo que pretenden los demandantes, no será tomado en cuenta por este tribunal colegiado a fines de otorgar el pago por concepto de justiprecio, pues al examinar el contenido del referido informe se comprueba que la suma contempla en el mismo se estimó en base a los daños materiales, morales y punitivos sufridos presuntamente por los demandantes en ocasión de a la expropiación forzosa, aspectos que no guardan relación en cuanto a la valía de las porciones de terrenos objetos de controversia, por tanto, se libra acta de dicha circunstancia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. 92. De su lado, la resolución núm. 011-2022 de fecha 27 de diciembre del año 2022, que actualiza el índice de precios por metro cuadrado (m^2) de terreno del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resulta inaplicable en el caso concreto a los fines de estimar el valor por metro correspondiente a los inmuebles objeto de análisis, pues la referenciada resolución en su parte dispositiva numeral 2 establece que: 'Para los terrenos declarados de utilidad pública o sujetos a procesos de expropiación, áreas protegidas o reservas, parques nacionales, patrimonios monumentales, bienes culturales, históricos, hídricos y medioambientales, con anterioridad a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

presente resolución, se aplicará la resolución No. 004-07, de fecha 08 de marzo de 2007', por tanto, se libra acta de dicha circunstancia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. (…) 96. Siendo así, si bien se ha podido contactar la expropiación de los terrenos objetos de controversia pertenecientes a los demandantes, propiciada por la Administración Pública, no menos cierto es que, dicha circunstancia por sí solo no constituye una ganancia dejada de percibir que pudiera dar lugar a considerar incluir por dicho concepto un monto atribuido al justiprecio de los inmuebles de que se tratan, pues la mera indisponibilidad de los inmuebles no se justifica como una ganancia dejada de percibir, razón por la cual se desestima lo peticionado por la parte demandante, por lo que se dispone, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la sentencia. 97. Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal considera procedente acoger la presente demanda en justiprecio y, en consecuencia, de acuerdo al promedio extraído del informe privado de fecha 12 de marzo del año 2025 aportado por los demandantes, que manifiesta que el valor del metro cuadrado equivale a la suma de RD$31,510.50 y, el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, que fija el precio del metro cuadrado en la suma de RD$2,754.04, procede a ordenar al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, pagar en favor de los demandantes, señores [redacted], Eulalia [redacted], en su calidad de propietarios (…), a razón de RD$17,132.27 por metro cuadrado, porcentaje extraída al sumar los metros que establecen los avalúos de referencia a saber, 31,510.50+2,754.04=34,264.54, divididos entre 2=17,132.27 x 12,096.30 metros cuadrados, equivalente a la suma de doscientos siete millones doscientos treinta y siete mil setenta y siete pesos dominicanos con 60/100 … ; reservando el 7.14 parte de dicho monto, es decir, la suma de catorce millones setecientos noventa y seis mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 34/100 … a favor de la señora [redacted] … co-propietaria del inmueble objeto de justiprecio, en virtud de que la

misma no accionó ante esta jurisdicción especializada (…). 98. Por otro lado, condena al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, pagar en favor de la demandante, señora [redacted], … equivalente a la suma de doscientos siete millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100…; reservando el 66.66 parte de dicho monto, es decir, la suma de ciento treinta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil noventa pesos dominicanos con 89/100…, a favor de los señores [redacted] y [redacted]…, co-propietarios del inmueble objeto de justiprecio, en virtud de que los mismos no accionaron ante esta jurisdicción especializada (…). 99. Igualmente, condena al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a pagar en favor de los demandantes, señores [redacted], Eulalia Pia de Jesús [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]…, equivalente a la suma de doscientos siete millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100…. 100. Por igual, condena al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, pagar a favor de los demandantes, señores [redacted], [redacted], [redacted] …, equivalente a la suma de siente millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100…; reservando la 25 parte de dicho monto, es decir, la suma de ciento treinta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil noventa pesos dominicanos con 89/100 (RD$51,808,841.09), a favor de la señora [redacted] Cernura…, co propietario del inmueble objeto de justiprecio, en virtud de que la misma no accionó ante esta jurisdicción especializada en procura de obtener, como pretenden los demandantes, el justiprecio acordado por la presente decisión, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 101. Por

otro lado, condena al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, pagar en favor de los demandantes, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], …, equivalente a la suma de doscientos siete millones doscientos trescientos y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 37/100…. *En cuanto a la exclusión* 103. Debido a que la obligación del pago por concepto de justiprecio ha recaído, en el criterio de la sala, únicamente en el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, procede acoger la solicitud de exclusión planteada por la parte demandada e intervinientes forzosos, en consecuencia, se excluye del presente proceso al MINISTERIO DE HACIENDA, ECONOMIA, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, la DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, al Presidente de la República Dominicana, [redacted], conforme los motivos expuestos…" (**sic**).

48. **En cuanto al vicio de contradicción de motivos.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio constante *que para que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[12]; de manera que, *la*

[12] SCJ, Salas Reunidas, sentencias núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224; 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.

contradicción de motivos puede existir entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[13].

49. Este tipo de incongruencia en la decisión jurisdiccional no solo afecta al derecho fundamental a la defensa de las partes en litigio; quiebra el deber de la motivación debida[14] asumido por el juez al momento de emitir el fallo por lo que, en el estado actual de las reglas jurídicas, cuando se está en frente de una contradicción entre la justificación ofrecida y la parte dispositiva de la decisión judicial, como de una contraposición evidente en la exposición argumentativa de su contenido, se afectan las reglas del debido proceso y tutela judicial consagradas en la Constitución, así como el derecho del justiciable a obtener del operador una decisión no solamente oportuna, también eficaz (que se baste a sí misma).

50. De modo que, esa clase de error de lógica interna en lo fallado permite a la Corte de Casación en los casos de orden público, como el que nos ocupa (justiprecio por expropiación forzosa), asumir un rol activo en aras de asegurar el marco constitucional previsto (principios de legalidad y seguridad jurídica) y, por consiguiente, evitar que omisiones en sentencias como la que se examina participen del abalorio de doctrina jurisprudencial vinculante al ordenamiento.

[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.
14 TC, sentencia núm. 0366/21, 29 de octubre 2021, f.j. 11.1.8.

51. En tales circunstancias, del examen detallado de la decisión impugnada se advierte, ciertamente, que el tribunal *a quo* incurrió en el citado vicio al preexistir en sus motivos una contradicción manifiesta: entre la concurrencia del avalúo presentado por la Dirección General de Catastro Nacional y los méritos para el cálculo del monto justipreciado no obstante la "declaratoria de inaplicabilidad" de la actualización del índice de precios de terreno correspondiente al municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ofrecida por dicha Dirección; puesto que, de lo planteado por los jueces del fondo *se evidencia una confusión sobre el verdadero sentido y alcance de la resolución núm. 004-07*, de fecha 11 de julio de 2007, en tanto que, ajustado a los hechos de la causa, el bien inmueble expropiado no se precisa valorable atendiendo a parámetros estimatorios para "áreas protegidas o reservadas, parques nacionales, patrimonios monumentales, bienes culturales, históricos, hídricos o medioambientales" como mal establecen en el fallo *a quo*; más bien, es incontrovertido de que se trata de un inmueble debidamente registrado cuya utilidad pública —*tratándose del asentamiento de una escuela militar*— se reserva para asuntos de garantía y seguridad nacional, por lo que los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* en este sentido resultan contradictorios y contrapuestos al derecho de tutela judicial efectiva.

52. Al mismo tiempo, del cálculo del valor justipreciado se constata que en cuanto a la partida decretada a favor de [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Cernura existe una incoherencia notoria sobre el monto reservado en su provecho al indicarse tanto en la justificación (ordinal 100 del fallo *a quo*), como en el dispositivo la suma de "ciento treinta y ocho millones ciento cuarenta y tres mil noventa pesos dominicanos con 89/100" sin ajustarse la descripción nominal al monto dado, referido en "(RD$51,808,841.09)"; error material manifiesto en su perjuicio que contraviene la ejecución oportuna, si hubiera lugar, del fallo asumido por el tribunal de grado aquí impugnado.

53. Las contradicciones de derecho antedichas representan un vicio de congruencia verificable que permite a la Corte de Casación ejercer el control de legalidad sin que se suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23. Pues, *comporta* —como ha sido afirmado— *una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria*, singularmente, en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole constitucional procesal, lo que en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones conforme al debido proceso y el derecho a la defensa de las partes en litis, por lo que procede acoger el enunciado vicio y casar con envío la sentencia impugnada.

54. Dado la solución asumida por esta sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente en el segundo medio de casación analizado ni verificar los méritos del recurso de casación alternativo promovido por la Dirección General de Bienes Nacionales en su defensa, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

56. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0237526
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrida: [redacted], [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00588 de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.